

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de octubre de 2020.-

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que:

- El pasado 29 de julio feneció en silencio el traslado del recurso incoado por el apoderado demandante, contra el auto del 9 de julio de 2020.
- El 3 de agosto de 2020 el apoderado allegó memorial solicitando se realice el Registro Nacional de Emplazados secretarialmente.
- El 1 de septiembre de 2020 el apoderado actor allegó documental del aviso remitido a Mario Baracaldo, Jorge Enrique Alayón (Art. 291 y 292 C.G.P.), Gloria Lucía y Luz Marina Espinosa,
- El 3 de septiembre el demandado Jorge Enrique Alayón compareció y recibió su notificación personal, cuyo traslado feneció el 1° de octubre de 2020, EN SILENCIO.
- El 7 de septiembre la demandada Luz Marina Espinosa de Alayón compareció y recibió su notificación personal, cuyo traslado feneció el 5° de octubre de 2020, EN SILENCIO.
- El 6 de octubre de 2020 el apoderado demandante arrió memorial solicitando la sucesión procesal, de cara al fallecimiento de la demandante.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00306 de 2018
Demandante: María Luz Cortés de Rincón
Demandado: Leonardo Cortes y otros
Fecha: Noviembre 12 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, SE INCORPORA a la encuadernación la documental arrimada, ante lo cual se observó que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición que planteó el apoderado actor, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, por el cual se adujo que el plano no cumplía a cabalidad los requisitos que la norma establece (Ley 1561 de 2012 artículo 11 literal C). El sustento del inconforme es que, en el curso del proceso y desde la misma radicación de la demanda, aportó dictamen pericial con toda la información del predio “...ubicación, medidas, colindantes, norma de uso del suelo, peritaje...”, y que también certificó la condición catastral del predio a usucapir así como su tradición. Adicionalmente arguyó que durante el trámite se ha oficiado a las autoridades que tienen la información del predio, por lo que mal podría aludir que no obtuvo respuesta por parte de las autoridades competentes.

Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto en comento y en su lugar tener por cumplido lo que dispone el literal C del artículo 11 de la ley

1561 de 2012, o de lo contrario oficiar a la autoridad competente para que certifique lo requerido.

A todo lo anterior, la contraparte guardó silencio, siendo así que corresponde a esta sede judicial, estudiar la procedencia o no del recurso en comento, frente a lo cual tenemos, que la norma que estableció el plano como requisito de la demanda, es el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, y allí consagra los datos exactos que el levantamiento topográfico debe contener, a cuyo tenor “...la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región...”, de cuya lectura se colige sin elucubraciones que el plano debe contener TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS DESCRITOS EN LA NORMA, sin necesidad de oficiar otras autoridades para complementar dicha información. Sin embargo, observa esta operadora judicial que tomando en cuenta el Dictamen pericial y las respuestas que ha proferido planeación municipal e IGAC, así como el plano que el extremo actor arrimó, se logran compendiar los datos necesarios y exigidos por la norma, por lo cual, y por economía procesal se repondrá el auto atacado y se tendrá por cumplido el lineamiento contenido en la norma de marras.

Conforme petición que incoó el togado que ostenta la representación judicial del extremo actor, se accede a lo solicitado en su memorial del 3 de agosto de 2020, y en ese sentido se adecua la orden impartida en auto de 09 de julio de 2020, respecto al emplazamiento allí ordenado, en el entendido que dicha difusión deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

constancias de rigor. **Se aclara al apoderado demandante, que tal inserción y cumplimiento del Registro Nacional, está cargo de secretaría.**

En lo que concierne a las constancias de remisión del citatorio del artículo 291 y 292 del C.G.P., a JORGE ENRIQUE ALAYÓN y LUZ MARINA ESPINOSA DE ALAYÓN, el despacho se sustrae de pronunciarse al respecto, ya que dichos sujetos comparecieron personalmente al despacho, recibiendo su notificación personal (3-sep y 7-sep de 2020, respectivamente), cuyos traslados fenecieron en silencio.

Ahora bien, respecto al aviso de notificación remitido y entregado a Gloria Lucia Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, el despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta hasta que el apoderado judicial cumpla los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...Notificación por aviso. Cuando se trate del auto admisorio de la demanda... el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica... ...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”* (subrayado fuera del texto).

Finalmente revisada la documental que soporta la solicitud de sucesión procesal, incoada el 6 de octubre de 2020 por el apoderado demandante, se encuentra procedente la misma y bajo los derroteros del artículo 68 del Código General del Proceso, se aceptará la sucesión procesal de la demandante fallecida María Luz Cortés de Rincón, y en su lugar el proceso continuará teniendo como parte demandante a sus herederos, WILLIAM ALBERTO RINCÓN CORTES, MARIO EDGAR RINCÓN CORTES, KAREN LORENA RINCÓN VARGAS e IVÁN CAMILO SANABRIA RINCÓN.

Conforme todo lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto fechado 9 de julio de 2020, en lo que concierne a la exigencia de arrimar plano con la información

faltante, conforme lo discurrido en el presente proveído. Y como consecuencia de ello, tener por cumplido el requisito establecido en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: ADECUAR la orden impartida en auto de 09 de julio de 2020, respecto al emplazamiento allí ordenado, en el entendido que dicha difusión deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020², y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor. Aclarándole al abogado demandante, que tal inclusión y Registro Nacional, está cargo de secretaría.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma y de manera personal a los demandados JORGE ENRIQUE ALAYÓN ARANDA y LUZ MARINA ESPINOSA DE ALAYÓN, quienes dentro de sus tiempos de traslado **guardaron silencio al respecto.**

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones por aviso respecto de Gloria Lucia Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, hasta que se cumplan a cabalidad las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL incoada por el apoderado demandante, de cara al deceso DE LA ACCIONANTE MARY LUZ CORTES DE RINCÓN, y en su lugar el proceso continuará teniendo como parte demandante a sus herederos, WILLIAM ALBERTO RINCÓN CORTES, MARIO EDGAR RINCÓN CORTES, KAREN LORENA RINCÓN VARGAS e IVÁN CAMILO SANABRIA RINCÓN.

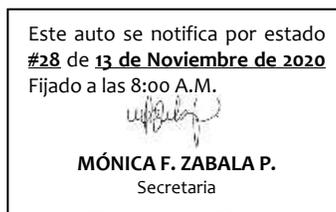
² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Secretaría cumpla la inserción que se ordenó en el ordinal segundo de este acápite resolutivo y deje constancias de rigor.

SÉPTIMO: Tener en cuenta la fotografía de la valla que arrimo el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c3ee389eb5ffe46c5a28f1310b028fc07161eaa9718a3e10c85ad4754492bb

Documento generado en 12/11/2020 05:06:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**